



**Resolución No. CSJBOR24-5**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de enero de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-01055

**Solicitante:** Claribel del Carmen Leal Verbel

**Despacho:** Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

**Servidores judiciales:** José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández

**Tipo de proceso:** Acción de tutela

**Radicado:** 13001408800420230023900

**Magistrada ponente:** Edilma Cecilia Arteaga Ramírez

**Fecha de sala:** 04 de enero de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 19 de diciembre de 2023 la señora Claribel del Carmen Leal Verbel, actuando en calidad de agente oficioso de la señora Elizabeth Verbel de Leal, solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativo sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001408800420230023900, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de dar trámite a la solicitud de incidente de desacato.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1272 del 22 de noviembre de 2023, se dispuso requerir al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 22 de diciembre de la presente anualidad.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indicó, que el 4 de agosto de 2023 fue repartida la acción de tutela.

Que el 14 de agosto de 2023 la accionada Nueva EPS rindió el informe solicitado a través del auto admisorio y el 22 de agosto se profirió el fallo, el cual fue notificado a las partes mediante Oficio No. 0328 del 24 de agosto de ese año.

Que la accionante interpuso incidente de desacato el 19 de septiembre de 2023, con ocasión al incumplimiento del fallo por parte de la Nueva EPS. Así las cosas por auto del 26 de septiembre de ese año se dispuso requerir a la accionada previo a la apertura del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

trámite incidental.

Por auto del 2 de octubre de 2023 se dio la apertura formal del incidente de desacato, sin embargo por error de la secretaría no fue notificada la providencia, ello pese haber sido suscrita. Así las cosas, el 16 de noviembre siguiente se profirió nuevo auto de apertura, el cual se comunicó a las partes el 17 del mismo mes y año, a través de mensaje de datos.

Que el 15 de diciembre de 2023 se profirió “fallo” del incidente de desacato, en el cual se dispuso sancionar a los señores Angela María Espitia Romero, en su calidad de Gerente Zonal de la Nueva EPS y José Fernando Cardona Uribe, en su calidad de Superior Jerárquico, providencia que fue notificada a las partes mediante Oficio no. 3687 del 18 de diciembre de 2023.

Precisa el funcionario judicial que se encontraba en disfrute de su periodo de vacaciones, desde el 7 hasta el 29 de noviembre de 2023, además, manifiesta que vencido dicho periodo, le fue concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena permiso remunerado durante los días 29 y 30 de noviembre de ese año, y que para el día 1° de diciembre de 2023 se encontraba gozando de compensatorio concedido, razón por la cual retomó sus labores el día 4 de diciembre de la pasada anualidad.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Claribel del Carmen Leal Verbel, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## 2.5 Cuestión previa

Mediante Resolución PCSJR23-0462 del 19 de diciembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura concede 22 días continuos de vacaciones al doctor Iván Eduardo Latorre Gamboa, magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, asignando funciones a la doctora Edilma Cecilia Arteaga Ramírez, magistrada del Consejo Seccional de la judicatura del Cesar, durante el periodo de vacaciones Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

concedidas al titular del despacho ponente.

## 2.6 Caso concreto

La señora Claribel del Carmen Leal Verbel, actuando en calidad de agente oficioso de la señora Elizabeth Verbel de Leal, solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativo sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001408800420230023900, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de dar trámite a la solicitud de incidente de desacato.

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1272 del 22 de noviembre de 2023, se dispuso requerir al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial. Dentro del término concedido para ello, el funcionario judicial manifestó bajo la gravedad de juramento, que por auto del 15 de diciembre de 2023 se resolvió el incidente de desacato, disponiéndose la sanción del representante legal de la entidad incidentada, providencia que fue notificada a las partes el 19 de diciembre siguiente.

Con relación a la presunta tardanza, manifestó que se encontraba en disfrute de su periodo de vacaciones, desde el 7 hasta el 29 de noviembre de 2023, que vencido dicho periodo, le fue concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena permiso remunerado durante los días 29 y 30 de noviembre de ese año, y que para el día 1° de diciembre de 2023 se encontraba gozando de compensatorio concedido, razón por la cual retomó sus labores el día 4 de diciembre de la pasada anualidad.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y el expediente digital, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto	04/08/2023
2	Auto admisorio	04/08/2023
3	Notificación del auto admisorio	11/08/2023
4	Fallo	22/08/2023
5	Notificación del fallo	23/08/2023
6	Incidente de desacato	19/09/2023
7	Constancia secretarial de ingreso al despacho	26/09/2023
8	Auto de requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato	26/09/2023
9	Notificación del auto de requerimiento	27/09/2023
10	Constancia secretarial de ingreso al despacho	02/10/2023
11	Auto de apertura del incidente de desacato	02/10/2023
12	Constancia secretarial de ingreso al despacho en la que se indica que por error no se notificó la providencia del 2 de octubre de 2023	16/11/2023
11	Auto de apertura del incidente de desacato	16/11/2023
12	Notificación del auto de apertura	17/11/2023
13	Constancia secretarial de ingreso al despacho	---
14	Auto mediante el cual se resuelve el incidente de desacato	15/12/2023

	y se sanciona	
15	Notificación del auto que resuelve el incidente	19/12/2023
16	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	22/12/2023

Descendiendo al caso en concreto, y al verificar el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, debido a que se encuentra pendiente de dar trámite a la solicitud de incidente de desacato.

Según el informe de verificación rendido por el funcionario judicial se observa que por auto del 15 de diciembre de 2023 se resolvió el incidente de desacato y se dispuso sancionar al representante legal de la entidad incidentada, esto con anterioridad a la comunicación de requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 22 de diciembre de 2023.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por el doctor José Luis Robles Tolosa, juez, se observa que entre el reparto de la acción de tutela el 4 de agosto de 2023 y el fallo proferido el 22 de agosto siguiente, transcurrieron 10 días hábiles, por lo que la decisión fue emitida dentro del término dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

*“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...).”*

Con relación a la solicitud de incidente de desacato se observa que la solicitud de incidente de desacato ingresó al despacho el 26 de septiembre de 2023, y que el mismo día se profirió el auto de requerimiento previo a la apertura, por lo que, la actuación por parte del doctor José Luis Robles Tolosa, juez, se encuentra de conformidad a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Por otra parte, se observa que entre el auto mediante el cual se resolvió aperturar el trámite incidental, adiado el 16 de noviembre de 2023, y el auto proferido el 15 de diciembre de 2023, por el cual se sanciona, transcurrieron 20 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, a saber:

*“(...) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura (...).”*

No obstante lo anterior, no puede obviarse lo manifestado bajo la gravedad de juramento por el doctor José Luis Robles Tolosa, juez, al afirmar que del 7 al 29 de noviembre de 2023 se encontraba gozando del periodo de vacaciones. Así, al verificar el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

auto mediante el cual se resolvió aperturar el incidente de desacato, adiado el 16 de noviembre de 2023, se tiene que fue suscrito por el doctor Francisco Sampayo Villarreal, quien se encontraba fungiendo el cargo de Juez 4° Penal Municipal de Cartagena durante el periodo vacacional.

Así las cosas, se tiene que entre la notificación del auto de apertura del incidente de desacato, el 17 de noviembre de 2023, y el 29 de noviembre siguiente, fecha hasta la cual se encontraba como juez encargado el doctor Francisco Sampayo Villarreal, transcurrieron 10 días hábiles, sin que se hubiera proferido la providencia mediante la cual se resolviera el trámite incidental. Asimismo, con relación al doctor José Luis Robles Tolosa, se observa que entre su incorporación en el cargo el 4 de diciembre de 2023 y el auto mediante el cual se resuelve el trámite incidental, adiado el 15 de diciembre siguiente, transcurrieron 8 días hábiles, observándose que la decisión proferida no se realizó dentro de los términos establecidos para tal efecto en el ordenamiento jurídico, lo anterior aunado a la naturaleza constitucional del trámite y del derecho fundamental protegido que conllevó al legislador a la consagración de un término perentorio que amerita prioridad por parte del funcionario judicial frente a los demás trámites judiciales y administrativos de su competencia, será del caso ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que investigue las conductas desplegadas por los funcionarios judiciales involucrados.

Ahora, con relación a las actuaciones desplegadas por la secretaría de esa agencia judicial, se observa que entre la recepción de la solicitud de incidente de desacato el 19 de septiembre de 2023 y el ingreso al despacho el 26 de septiembre siguiente, transcurrieron cinco días hábiles, término que resulta contrario al previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De igual manera, al verificar las actuaciones procesales registradas en el expediente y lo manifestado bajo la gravedad de juramento por el titular del despacho, se encuentra que el 2 de octubre de 2023 fue suscrito el auto de apertura de incidente de desacato, no obstante, por error involuntario aducido por el secretario, tal providencia no fue notificada, situación que fue expuesta por el servidor judicial en la constancia secretarial suscritas el 16 de noviembre siguiente, fecha en la que se ingresó nuevamente el expediente al despacho para pronunciarse al respecto.

Al respecto, valga la pena precisar, que entre la suscripción del auto el 2 de octubre de 2023 y la constancia secretarial aditada el 16 de noviembre siguiente, en la que se le comunica al juez la omisión en la notificación, transcurrieron 30 días hábiles, periodo durante el cual el trámite constitucional se mantuvo inactivo, y que además, resulta contrario a lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

*“ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”.*

*(...)*

*“ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.*

Situación que resulta aun mas reprochable si se tiene en cuenta que, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, se está ante un trámite de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

naturaleza constitucional y *preferencial*, al cual se le tiene que dar prioridad por encima de los demás procesos ordinarios, y en el cual los términos son improrrogables.

*“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus”.*

Así las cosas, y al no encontrarse situaciones o circunstancias que justifiquen la presunta inoportunidad en el desarrollo del trámite alegado, así como la omisión en notificar la providencia, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el al doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena.

Lo anterior, no sin antes exhortar al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, para que, en su condición de juez director del despacho adopte las medidas tendientes a evitar que situaciones como la que nos ocupa se repitan a futuro.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Claribel del Carmen Leal Verbel, sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001408800420230023900, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, para que, en su condición de juez director del despacho adopte las medidas tendientes a evitar que situaciones como la que nos ocupa se repitan a futuro.

**TERCERO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue las conductas desplegadas por los doctores José Luis Robles Tolosa y Francisco Sampayo Villarreal, quienes fungieron como Juez 4° Penal Municipal de Cartagena durante el periodo en el que se advierte la situación de presunta mora judicial, conforme al ámbito de su competencia.

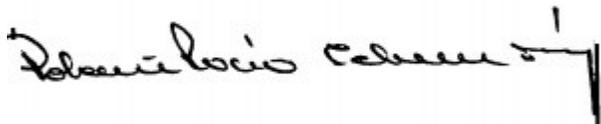
**CUARTO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue las conductas desplegadas por el al doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

**QUINTO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena.

**SEXTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. ECAR/MFLH